

VISTOS:

Que, el día 02 de agosto de 2024, a las 14:34 horas, funcionarios de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud, se constituyeron en visita de inspección en Oficinas Administrativas Asociación Chilena de Seguridad, ubicada en Ramón Carnicer N°163, comuna de Providencia, Región Metropolitana, de propiedad de **ASOCIACION CHILENA DE SEGURIDAD**, R.U.T: N°70.360.100-6, representada legalmente por don **JUAN LUIS MORENO ZULOAGA**, R.U.N: N°13.253.537-K, ambos con domicilio para estos efectos en la dirección señalada precedentemente, con el objeto de verificar cumplimiento de: Protocolo de Vigilancia del Ambiente de Trabajo y de la Salud de los Trabajadores Expuestos a Sílice, Condiciones Generales de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Que, en Acta de Fiscalización N°0361437, de fecha 02 de agosto de 2024, levantada por funcionarios fiscalizadores de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud, se consignaron las siguientes deficiencias sanitarias:

Se visita organismo administrador antes individualizado en el contexto de fiscalización de protocolo de vigilancia del ambiente de trabajo y de la salud de los trabajadores con exposición a sílice, las prestaciones que guardan relación con la vigilancia ambiental, ACHS cuenta actualmente con un Universo de 87.868 centros de trabajo y 48.430 empresas adherentes y con 9.155 centros de trabajo y 6.111 empresas en cuantos a los hechos constatados se indica lo siguiente:

- 1.- Respecto a las evaluaciones con resultado NR4, de las 12 empresas notificadas en el año 2023, falta evidenciar 5 informes de verificación y cumplimiento pendientes (estatus actual de empresas).
- 2.- Respecto de la aplicación del anexo 10 y respuestas equivalentes a N/C /No corresponde) Falta indicar de forma específica porque "no corresponde", toda vez que de forma reiterada se evidencia en informes cualitativo construcción, actividades críticas con exposición a Sílice.
- 3.- Se constata discordancias en la aplicación de informes cualitativos en la que se identifican GES con grados de exposición y posteriormente concluyen que no cuentan con exposición al agente sílice.
- 4.- Falta ahondar en la información de la identificación de tareas, toda vez que la información entregada en los informes de anexo 10 (rubro construcción) da paso a la interpretación y no es posible identificar si existe o no la presencia del agente (IT 8756524/0301.24)
- 5.- No identifica listado de trabajadores expuestos con grado de exposición 2, operador de cargo y limpieza en seco.
- 6.- Dada la cantidad de cumplimiento que se observan en la aplicación de anexo 10, falta identificar específicamente las condiciones que presenta la empresa para cumplir con lo solicitado en el anexo 10, esta observación aplica básicamente a todas aquellas preguntas identificadas como críticas para un NR4 y para aquellos que aplican como control técnico.
- 7.- Los siguientes informes cualitativos anexo 10, fueron notificados a la autoridad sanitaria fuera de plazo (8575114/13.12.23 notificado 11.03.24; 7952419/11.05.23, notificado 26.056.2024; 8940853/19.03.24 notificado 31.05.24).
- 8.- Se observa en IT 2756719 la falta de prescripción de medida técnica y de EPR adecuado al riesgo existiendo un GES con NR3 y dada la prescripción de mascarilla KN95 o FFP2.
- 9.- En IT 2912114 se observa la falta de prescripción de programa de protección respiratoria y plazos de cumplimiento respectivos.
- 10.- Se observa la aplicación de evaluación cualitativas a empresa con actividad "cafetería" toda vez que el CIU hace referencia rubro silicogeno; falta corroborar actividades si empresas corresponden con CIU.
- 11.- Se observa la realización de evaluación cualitativa anexo 10 (8304848/09.2023), siendo que la empresa evaluada no realiza tareas relacionadas con el rubro construcción sino pertenece al rubro industrial.

Que, en virtud de lo consignado precedentemente, se cita a la sumariada a presentar sus descargos, en la forma y fecha establecida en el acta.

Que, **ASOCIACION CHILENA DE SEGURIDAD**, debidamente citada, formuló sus descargos en la fecha

correspondiente, señalando lo siguiente punto por punto:

1.- Se cumple en un 95% la realización de verificaciones y controles en relación con el total. Todas están en cumplimiento íntegro de las medidas correspondientes, quedando pendientes dos, las cuales se realizarán durante este mes.

2.- En cuanto a estos cargos aducidos, se cumple con informar que si bien el protocolo no indica que se deba justificar las respuestas "No corresponde", en el informe cualitativo de construcción, se acoge dicha sugerencia agregando a cada pregunta de la evaluación cualitativa (anexo 10), cuáles son las condiciones bajo las cuales ésta no aplica. Se adjunta la evidencia "Justificación requisitos que no corresponden" con dicha información. A partir de septiembre de 2024, se hará la bajada de información a los expertos en prevención ACHS para empezar a usar este nuevo formato.

3.- Se cumple con comunicar a esa SEREMI de Salud que desde SUSESO se solicitó a esta Asociación avanzar con las cualitativas con y sin presencia, por eso se encuentran informes donde las evaluaciones a centros de trabajo concluyen que no cuentan con exposición a sílice. No obstante, en función de esta observación y por la forma de identificar los puestos de trabajo, se capacitarán y se realizará reforzamiento técnico para con los expertos, para apoyar el conocimiento al elaborar el informe cualitativo sílice.

4.- Se cumple con comunicar a esa SEREMI de Salud que se revisó informe IT 8756524/0301.24, al respecto se señala que los técnicos de climatización ingresan a la obra en la etapa de terminaciones, cuando no hay tareas asociadas a la exposición de sílice, ya que ellos no perforan muros o losas, su tarea es armar los ductos y montarlos y fijarlos mediante tornillos a estructuras metálicas que ya están ancladas al muro o cielo.

5.- Se cumple con comunicar a esa SEREMI de Salud que para este caso, se rectificó la información, al igual que lo observado en el primer punto de estos descargos, reforzando con los expertos.

6.- En relación a este punto, se señala a la autoridad sanitaria que para mejorar este aspecto de los informes se agregó a cada pregunta de la evaluación cualitativa (Anexo 10) cuáles son los respaldos que se necesita para aceptar como cumplida la medida.

7.- Punto ya fue subsanado.

8.- Al respecto, se cumple con informar a esa SEREMI de Salud que se incluirá en los documentos internos el instructivo de trabajo donde se estandarizará las prescripciones de los informes técnicos y se comunicará dicha información a expertos especialistas de la operación.

9.- Misma respuesta que punto anterior.

10.- En lo que respecta a este punto, se cumple con informar que se revisará y se tomarán acciones tecnológicas para evitar evaluaciones cualitativas a centros que ya les den cuenta de que no tienen peligro, para focalizar sus esfuerzos en los centros de trabajo con presencia del agente.

Que, la sumariada, junto con sus descargos, acompañó los siguientes documentos:

- Set de imágenes y documentos que fundamentan su relato.

11.- Por último, se cumple con señalar a esa SEREMI que se observa que la empresa efectivamente declara un CIIU de construcción 433000 y sus procesos también están asociados al mismo CIIU, el informe evalúa la mantención industrial en donde se indica grado de exposición 2.

Que, con fecha 14-05-2025, se agrega a autos Informe Técnico del Subdepartamento respectivo de fecha 14-05-2025, en el que se consignó lo siguiente:

De los "Hechos Constatados"

Subsana los siguientes puntos: 1; 2; 6 y 11

No Subsana los siguientes puntos:

5.- Si bien el organismo administrador indica que rectificó información de informe técnico en el que no se menciona listado de trabajadores expuestos con grado de exposición 2 (op. Cango y op. Limpieza), no se adjunta dicha subsanación.

7.- No obstante, al reforzamiento que recibieron los equipos de trabajo según lo indicado por el organismo administrador, existió la falta de realizar notificaciones fuera del plazo según lo indicado en el protocolo de sílice, por lo que la eficacia de la medida tomada por el organismo administrador tendrá que ser constatada en próximas notificaciones.

10.- Dadas las evaluaciones realizadas a empresas que no corresponden a los CIU silicosos, organismo administrador no evidencia una subsanación concreta que indique que hecho no volverá a ocurrir en el tiempo.

Subsana Parcialmente los siguientes puntos:

3.- Respecto a la discordancia en los resultados de la aplicación del anexo 10 de rubro construcción en los que se asigna grado de exposición a algún gas y posteriormente se indica que no hay presencia del agente sílice, es oportuno mencionar que el organismo administrador realizara capacitación y reforzamiento técnico a expertos. La subsanación y eficacia de lo anterior se podrá constatar en los próximos periodos de evaluación, cuando dicha desviación no se repita en el tiempo.

4.- En cuanto a la descripción de las tareas, el organismo administrador indica que incluirá en los informes técnicos de construcción y no construcción la descripción de la tarea, lo anterior no adjunta algún documento que acredite dicha subsanación, por lo que el cumplimiento tendrá que constatarse en los próximos informes.

8 y 9.- Pese a la indicación del organismo administrador en la que señala que se incluirá en los documentos internos el instructivo de trabajo donde se estandarizará las prescripciones de los informes técnicos y se comunicará dicha información a expertos especialistas de la operación, no se adjunta evidencia y efectividad de medida de control deberá ser corroborada en próximos informes técnicos.

CONSIDERANDO:

Que, analizadas debidamente las alegaciones efectuadas y los elementos de convicción allegados a este expediente, esta Autoridad Sanitaria concluye, que la sumariada no logró desvirtuar los cargos formulados para eximirse de la responsabilidad que le cabe en los hechos materia de este sumario, constatados en el Acta de Fiscalización, pero serán considerados sus descargos, toda vez que, al momento de la inspección, se detectaron una serie de deficiencias sanitarias que dieron lugar al presente sumario sanitario.

Que, por tanto, estos hechos importan infracción a lo dispuesto en los Artículos 3°, 37°, 53°, 57°, 58° bis, 117° del Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo aprobado por Decreto Supremo N°594 de 1999, del Ministerio de Salud; en relación con la Norma Técnica N°156 de 2013, la Resolución Exenta N°268/2015 del Ministerio de Salud que Aprueba Protocolo de Vigilancia del Ambiente y de la Salud de los trabajadores con Exposición a la Sílice, los artículos 11° y 21° del Decreto Supremo N°40 de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que Aprueba Reglamento sobre Prevención de Riesgos Profesionales, procediendo de esta manera, la aplicación de una multa, la cual será determinada en lo resolutivo de este instrumento.

Y TENIENDO PRESENTE: lo dispuesto en los artículos 9° y 161° al 173° del Código Sanitario, los preceptos de la Ley N°19.880, en cuanto corresponda; y en uso de las facultades que me confiere el Decreto Fuerza de Ley N°1/05, que fija entre otras, el texto refundido coordinado y sistematizado del D.L. N°2.763/79, y el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud, aprobado por D.S. N°136/2004, del Ministerio de Salud; el Decreto Supremo N°4 de 2020, del Ministerio de Salud, que decreta Alerta Sanitaria por COVID 19 y la Resolución Exenta N°2078, de 2 de diciembre del 2021, del Ministerio de Salud, dicto la siguiente:

SENTENCIA

1.- **APLÍCASE** a **ASOCIACION CHILENA DE SEGURIDAD**, R.U.T: N°70.360.100-6, representada legalmente por don **JUAN LUIS MORENO ZULOAGA**, R.U.N: N°13.253.537-K, ambos ya individualizados en autos, una multa de 80 U.T.M. (Ochenta Unidades Tributarias Mensuales), en su equivalente en pesos al momento de pago, el cual deberá efectuarse en la oficina de recaudación correspondiente a la Tesorería General de la República de esta región o vía

web, a través del portal <https://tgr.cl>. En caso de ser extranjero y no contar con rut, el pago se deberá realizar de manera presencial en Avda. Bulnes 194, Santiago, en horario de 09:00 a 12:00 horas. Todo lo anterior, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación. La presente sentencia tendrá merito ejecutivo y se hará exigible por la Tesorería General de la República de conformidad al artículo 174 bis del Código Sanitario, y a lo establecido en los términos previstos en el inciso segundo del artículo 35 del decreto ley N°1.263, de 1975, orgánico de Administración Financiera del Estado.

2.- **APERCÍBESE** a la sumariada con la aplicación de una nueva multa y demás sanciones, en caso de reincidencia y/o incumplimiento.

3.- **FISCALÍCESE** por funcionarios de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud, la efectiva subsanación de la totalidad de las deficiencias consignadas en los vistos de este instrumento y las actuales condiciones sanitarias y de funcionamiento del establecimiento sumariado.

4.- **INFÓRMASE** a la sumariada que dispone del plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la Sentencia, para interponer Recurso de Reposición ante esta Autoridad, o de Reclamación Judicial, ante los Tribunales Ordinarios de Justicia. Respecto al recurso de reposición señalado, éste podrán ser interpuesto a través del enlace que se le remitirá a su correo electrónico, junto a la notificación de la presente sentencia.

5.- **NOTIFIQUESE** la presente sentencia a la sumariada al correo electrónico indicado en autos, a saber: **JETORRESA@ACHS.CL**.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE y CÚMPLASE



BENJAMÍN GONZALO SOTO BRANDT
SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN METROPOLITANA